

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, 29 de abril de 2020

**Magistrado ponente: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**

**Radicación: 110013343062 2016 00115 00**

**Actor: EMPREDEN YA SAS**

**Demandado: Banco Agrario S.A.**

**Asunto: Resuelve aclaración y adición**

**Medio de Control de Controversias Contractuales**

**Competencia**

Corresponde a la Sala resolver la solicitud de aclaración y adición de sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el apoderado de la parte demandada y según lo previsto en el artículo 125 del CPACA que establece que las sentencias son proferidas por las Salas de la sección, y en atención a que la decisión versa sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, será proferida por la Sala de la Subsección.

**Oportunidad de solicitar la aclaración y adición**

De conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP, la aclaración y adición de una providencia procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria.

La sentencia del 11 de diciembre de 2019 se notificó por vía electrónica a las partes el 18 de diciembre de 2019 (fls. 378-387 c1), siendo así, de conformidad con el inciso tercero del artículo 302 del CGP<sup>1</sup> se tiene que en el presente caso, el término de ejecutoria de la sentencia en comento, es el correspondiente es de 3 días, porque fue proferida fuera de audiencia y no procede ningún recurso ordinario, razón por la que el término de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subrayado fuera del texto)

ejecutoria corrió desde el 19 de diciembre de 2019, el 13 y 14 de enero de 2019.

En efecto, se tiene que la secretaria de la sección envió correo de notificación de la sentencia a los correos que dispuso el Banco Agrario que fue [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) y en los que se observa la entrega del mensaje al destinatario (f. 379-387 c1).

Luego el 4 de febrero de 2020, la secretaria de la sección realizó la notificación por estado la sentencia del 11 de diciembre de 2019, razón por la que las partes tenía hasta el 7 de febrero de presentar las solicitudes de aclaración, corrección o adición de sentencia y como el apoderado de la demandada presentó escrito de aclaración y adición el 16 de enero de 2020, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

### **Fundamentos de la aclaración y adición**

Solicitó el apoderado de la demandada dijo que le correspondía a la parte demandante tenía la carga de demostrar los perjuicios materiales, por lo que no se estructuró el daño o perjuicio por lo que se releva a la sala del estudio del caso (f. 388-391 c1).

### **CONSIDERACIONES**

#### **En cuanto a la solicitud de aclaración y adición**

El artículo 285 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera del texto)

El artículo 287 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisada la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de diciembre de 2019 (fls.360-377 c1), observa la Sala que en la parte resolutive de la misma se indicó que la condena es en abstracto, conforme se explicó en la parte considerativa respecto de las pruebas que no daban certeza para la cuantificación del daño.

Pues se pone de presente al demandado que una cosa es el daño, el cual se encuentra probado tal y como se explicó en la sentencia del 11 de diciembre de 2019 y otra son los perjuicios que hacen parte de la tasación del daño que se ocasionó, es decir, que son dos figuras jurídicas completamente diferentes y no como lo afirmó el demandado, que hizo referencia a que eran lo mismo.

En consecuencia, la aclaración a los términos previstos por la norma no es procedente la aclaración, porque no existe ninguna frase o palabra que ofrezca motivo de duda que incida en la parte resolutive de la sentencia.

Tampoco la Sala omitió resolver ninguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, motivos por los cuales se negará la solicitud de adición de la sentencia solicitada por la parte demandante, toda vez al declarar la nulidad del documento que terminó el procedimiento de abastecimiento de condiciones técnicas no uniformes Nos. BAC 2015-055 del 31 de agosto de 2015, se resolvió el único tema relacionado con el mismo, que hacía referencia con el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó.

Por lo anteriormente expuesto, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

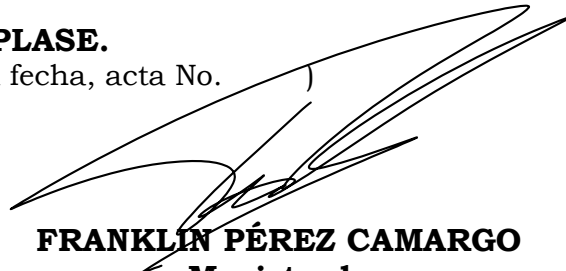
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de adición y aclaración de la sentencia del 11 de diciembre de 2019 formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia del 11 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado en sesión de la fecha, acta No. )



**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
Magistrado



**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
Magistrado



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Magistrada